

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ROSA AYALA URIBE C.C.28.311.208
Correo: rosiayala5811@gmail.com
Teléfono: 3174247719
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por CARMEN ROSA AYALA URIBE quien actúa en nombre propio contra la entidad NUEVA EPS S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que la señora CARMEN ROSA AYALA URIBE el día 01/02/2021 interpuso un DERECHO DE PETICION ante la NUEVA EPS S.A., empero, a la fecha de interposición de la presente acción, no había recibido contestación al mismo.

Por último, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la NUEVA EPS S.A. a cancelar las incapacidades médicas, las cuales alega haber solicitado en varias ocasiones y no ha obtenido respuesta alguna por parte de la NUEVA EPS S.A.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ROSA AYALA URIBE C.C.28.311.208
Correo: rosiayala5811@gmail.com
Teléfono: 3174247719
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 26/03/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra NUEVA EPS S.A., y vincula de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a quienes se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

NUEVA EPS S.A.: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

. Solicita, que se proceda a dar suspensión o en su efecto la ampliación del término con la finalidad de aportar, solicitar pruebas y hacer aclaraciones pertinentes, demostrando las acciones positivas que realiza NUEVA EPS S.A.

Que, es necesario recordar que existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y existen disposiciones legales que excluyen las pretensiones de la presente acción, toda vez que NUEVA EPS S.A. siempre cumple con lo establecido en la Ley y además este principio enmarca el sentido que debe tener el fallo.

Que, el afiliado puede recurrir ante la jurisdicción ordinaria para solicitar reclamaciones económicas, puesto que asumir la obligación económica contraída

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ROSA AYALA URIBE C.C.28.311.208
Correo: rosiayala5811@gmail.com
Teléfono: 3174247719
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

por el accionante implicaría asumir obligaciones de tipo económico y no de tipo asistencial o médico, reiteran que la NUEVA EPS S.A. es una entidad promotora de salud, debidamente autorizada por el gobierno nacional mediante el ministerio de salud, y a través de la superintendencia nacional de salud, queriendo decir que todas y cada una de sus actuaciones, deben ser y de hecho están regidas por el marco legal que impone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, así, como las resoluciones administrativas de la superintendencia y los acuerdos que emanan del consejo nacional de seguridad social en salud, que están debidamente reglamentadas en el numeral 5 del artículo 172 de la ley 100 de 1993.

Que, por parte de NUEVA EPS S.A. no evidencian violación alguna a los derechos Fundamentales de la usuaria puesto que la conducta asumida por la Entidad para el caso que les ocupa EN EL SENTIDO DE NEGAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS, se ajusta a la normatividad vigente en lo relativo al manejo de sus afiliados, en trata de una CONDUCTA LEGÍTIMA y por lo tanto indican que es improcedente la acción de tutela en los términos establecidos por el artículos 45 del decreto 2591 de 1991, “no se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular”.

Que, la tutelante tiene otro medio de defensa como la justicia ordinaria, máxime que la acción de tutela no prevé desembolsos de dinero por conceptos médicos, transportes, licencias de incapacidad y riñe con la subsidiariedad –

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ROSA AYALA URIBE C.C.28.311.208
Correo: rosiayala5811@gmail.com
Teléfono: 3174247719
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

principio de eficacia por tratarse de recurso económicos y desembolsos, que a todas luces debe dirimir la jurisdicción laboral.

ADRES: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que frente al Derecho de petición, afirma que el mismo fue radicado ante la EPS, por lo que la carga constitucional y legal de dar respuesta no se encuentra en cabeza de ADRES, por lo que a su parecer, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a dicha Entidad.

Que la ADRES desconoce la veracidad de los hechos descritos por el accionante, por lo que no puede emitir juicios de valor respecto de los mismos, y que corresponde al Juez Constitucional entrar a calificar la actuación de la entidad accionada como vulneradora de derechos fundamentales.

Que en cuanto a la solicitud de pago de incapacidades, alude que NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el pago de incapacidades, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, situación que a su parecer, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva frente a dicha Entidad.

Por último, solicita NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ROSA AYALA URIBE C.C.28.311.208
Correo: rosiayala5811@gmail.com
Teléfono: 3174247719
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado, a su parecer resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a dicha Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ROSA AYALA URIBE C.C.28.311.208
Correo: rosiayala5811@gmail.com
Teléfono: 3174247719
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude CARMEN ROSA AYALA URIBE quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por NUEVA E.P.S., debido a que no le han cancelado unas incapacidades otorgadas a favor de la misma.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ROSA AYALA URIBE C.C.28.311.208
Correo: rosiayala5811@gmail.com
Teléfono: 3174247719
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que en principio, éste importante mecanismo de protección constitucional no es el idóneo para reclamar prestaciones de índole económico, sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia excepcional, pues en la sentencia T-333/13 enfatizó que:

“Frente al caso de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. Cuando eso ocurre, la falta de pago de la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ROSA AYALA URIBE C.C.28.311.208
Correo: rosiayala5811@gmail.com
Teléfono: 3174247719
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.”

Es decir, que la acción de tutela sí resulta procedente en este caso, teniendo en cuenta que se sule el requisito de subsidiaridad, tal y como se advierte en la jurisprudencia en cita, y el requisito de inmediatez, en el entendido que la accionante se conduce que la vulneración permanece en el tiempo, aunado al hecho de que la última incapacidad de la que se conduce, fue expedida el 19/03/2021, luego se advierte un tiempo prudente entre los hechos que se aluden como vulneradores de derechos fundamentales y la interposición de la presente acción constitucional.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ROSA AYALA URIBE C.C.28.311.208
Correo: rosiayala5811@gmail.com
Teléfono: 3174247719
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que, en el asunto bajo estudio, la accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, a cancelar de forma total las aludidas incapacidades.

En contraposición de lo expuesto por la accionante, se manifestó la accionada dentro del presente trámite, indicando que la presente acción no es el medio idóneo para solicitar el “DESEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS O TRASPORTES, LICENCIAS DE MATERNIDAD E INCAPACIDADES”, considerando que para ello existen otros medios jurídicos previstos en la normatividad vigente .

En atención a lo expuesto, este Estrado procederá al estudio del caso sub examine, aun cuando se trata de acreencias laborales y por el solo hecho de hallarse involucrados derechos fundamentales relativos al **MÍNIMO VITAL**, es procedente que este Despacho estudie los hechos y las pretensiones de la actora, con el fin de determinar si en efecto, dichos derechos han sido vulnerados o se encuentran en riesgo inminente de serlo y simultáneamente, si la interposición de la tutela es indispensable para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, este Operador Judicial procederá a hacer el estudio de las incapacidades que se arguyen con ausencia de pago a favor de la accionante. Veamos:

Con ocasión a la incapacidad relacionada, generada a favor del accionante, este Juzgador considera necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 9 Numeral 1 del Artículo 3 del Decreto 047 de 2000, el cual dicta:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ROSA AYALA URIBE C.C.28.311.208
Correo: rosiayala5811@gmail.com
Teléfono: 3174247719
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

“1. Incapacidad por enfermedad general. Para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes deberán haber cotizado ininterrumpidamente un mínimo de cuatro (4) semanas y los independientes veinticuatro (24) semanas en forma ininterrumpida, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión.”.

Ahora bien, en numerosas oportunidades ha dicho la Corte Constitucional que no es viable aplicar la disposición anterior y entender exonerada del pago de las licencias por incapacidad a las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud, respecto de la inoportunidad del pago, cuando hubiere operado la figura jurídica del allanamiento en mora, es decir, cuando la Entidad Prestadora hubiere ya sea, aceptado el pago de los aportes de forma extemporánea u omitido hacer el respectivo requerimiento en mora al usuario para el pago de las obligaciones al aportante.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional²:

“Del concepto del allanamiento a la mora explicado anteriormente, se concluye que para que una EPS este excluida de pagar la incapacidad laboral debió haber hecho alguna de las siguientes dos cosas:

- *Haber requerido a la persona que incumplió para que realice el pago de sus obligaciones legales.*
- *Haber rechazado el pago extemporáneo”*

Conforme a lo anterior, se puede aseverar que dentro de la presente acción, no se logró probar que hubiese de por medio requerimiento en mora a la aquí accionante o que se hubiesen rechazado los pagos realizados por la misma,

² Sentencia T-979 de 2010 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ROSA AYALA URIBE C.C.28.311.208
Correo: rosiayala5811@gmail.com
Teléfono: 3174247719
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

por extemporáneos, por el contrario, se avizora que hay una aceptación de los aportes realizados por la tutelante, y un pago mes a mes por parte de la tutelante a la accionada, a la fecha en que fueron generadas las aludidas incapacidades.

En definitiva, como quiera que la Accionada NUEVA E.P.S., a la fecha no ha cancelado las incapacidades concedidas, habrá de ampararse el derecho fundamental invocado por la Accionante, concediéndole un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído a la accionada, para que ésta proceda a realizar el correspondiente pago de las incapacidades otorgadas a favor del tutelante, las cuales fueron aportadas e identificadas así:

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE OTORGAMIENTO	TOTAL DE DÍAS
28/09/2020	Desde el 28/09/2020 hasta el 12/10/2020	15
16/11/2020	Desde el 15/11/2020 hasta el 24/11/2020	10
25/11/2020	Desde el 25/11/2020 hasta el 29/11/2020	5
21/12/2020	Desde el 21/12/2020 hasta el 23/12/2020	3
01/02/2021	Desde el 01/02/2021 hasta el 03/02/2021	3
19/03/2021	Desde el 19/03/2021 hasta el 21/03/2021	3
	TOTAL	39

Por último, será del caso ordenar la desvinculación de la **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-**, por no recaer sobre ella responsabilidad alguna, ni obligación de hacer o actuar, máxime, cuando el presente caso no conlleva a un posible recobro.

Ahora bien, frente a la aludida vulneración del derecho de petición de la accionante, este Estrado recuerda que, el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ROSA AYALA URIBE C.C.28.311.208
Correo: rosiayala5811@gmail.com
Teléfono: 3174247719
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*. Conforme a lo anterior, se tiene que la accionada, a través de sus órganos de dirección y control, contaban con **quince (15) días** para resolverle a la tutelante la petición impetrada; o informarle antes del vencimiento de dicho plazo la causa por la cual no era posible resolverle dentro del término fijado por la ley, señalándole a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En consecuencia, detallándose que en el presente caso la solicitud interpuesta ya superó los términos máximos estipulados anteriormente para que la accionada, resolviera el deprecamiento del aquí accionante, se abrirá paso al amparo constitucional, para proteger el derecho fundamental de petición de la misma, ordenándose consecuentemente al representante legal o quien haga sus veces de NUEVA E.P.S., para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por la accionante, para el día 01/02/2021.

Así las cosas, la respuesta al último problema jurídico analizado, es positiva y, naturalmente, lo procedente será entrar a conceder la solicitud del amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ROSA AYALA URIBE C.C.28.311.208
Correo: rosiayala5811@gmail.com
Teléfono: 3174247719
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales que le asisten a la ciudadana CARMEN ROSA AYALA URIBE quien actúa en nombre propio contra la entidad NUEVA EPS S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al (a la) Representante Legal de NUEVA E.P.S., o a quien haga sus veces que si aún no lo ha hecho, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, **PAGUE** de forma total a la ciudadana CARMEN ROSA AYALA URIBE, las incapacidades concedidas a favor de la misma, identificadas así:

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE OTORGAMIENTO	TOTAL DE DÍAS
28/09/2020	Desde el 28/09/2020 hasta el 12/10/2020	15
16/11/2020	Desde el 15/11/2020 hasta el 24/11/2020	10
25/11/2020	Desde el 25/11/2020 hasta el 29/11/2020	5
21/12/2020	Desde el 21/12/2020 hasta el 23/12/2020	3
01/02/2021	Desde el 01/02/2021 hasta el 03/02/2021	3
19/03/2021	Desde el 19/03/2021 hasta el 21/03/2021	3
	TOTAL	39

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo, clara, precisa y congruente con este proveído, la petición impetrada por la señora CARMEN ROSA AYALA URIBE, para el día 01/02/2021.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ROSA AYALA URIBE C.C.28.311.208
Correo: rosiayala5811@gmail.com
Teléfono: 3174247719
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-**, por no recaer sobre ella responsabilidad, ni obligación de hacer o actuar, por la naturaleza de las pretensiones.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ**

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d99138e3ec8ccf36797ac906de9da2addfab96601d5a6a0f50f53f32708d857a

Documento generado en 13/04/2021 08:54:23 AM

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ROSA AYALA URIBE C.C.28.311.208
Correo: rosiayala5811@gmail.com
Teléfono: 3174247719
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>